

Juzgado 10 Administrativo - Bolívar - Cartagena

Asunto: Alegatos de Conclusión en primera instancia con fines de sentencia anticipada//Rad: 13001333301020220006800

Fecha: lunes, 30 de septiembre de 2024, 4:03:56 p.m. hora estándar de Colombia

De: Mercedes Ricardo <mercedesricardo@asduana.com>

A: Juzgado 10 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ASDUANA Dependencia Judicial <dependenciajudicial@asduana.com>, notificaciones@dian.gov.co <notificaciones@dian.gov.co>, juancarloshenao@asduana.com <juancarloshenao@asduana.com>, adrianabuelvas@asduana.com <adrianabuelvas@asduana.com>, Alma Patricia Henao Pelaez <almapatriciahenao@asduana.com>

Datos adjuntos: alegatos de conclusión i instancia 68-2022.doc

No suele recibir correos electrónicos de mercedesricardo@asduana.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctor

Jose Luis Otero Hernández

Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena

E. S. D.

Asunto: Alegatos de Conclusión en primera instancia con fines de sentencia anticipada. **Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho. **Radicado:** 13001333301020220006800. **Demandante:** ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A. USUARIO OPERADOR. **Demandado:** DIAN. **Tercero vinculado:** Aseguradora CONFIANZA S.A.

--

MARÍA MERCEDES RICARDO BLANCO

ABOGADA ASOCIADA

ASDUANA S.A.S

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-69 Interior No.8

Tel: 6609214 Ext. 104 - Telefax: 6609679

cel:300-537-7932

Skype. mariamricardo

Cartagena - Colombia



Cartagena de Indias D. T y C, 30 de septiembre de 2024

Doctor

Jose Luis Otero Hernández

Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena

E. S. D.

Asunto: Alegatos de Conclusión en primera instancia con fines de sentencia anticipada. **Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho. **Radicado:** 13001333301020220006800. **Demandante:** ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A. USUARIO OPERADOR. **Demandado:** DIAN. **Tercero vinculado:** Aseguradora CONFIANZA S.A.

Respetado Juez;

MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderada de la parte demandante, como he sido reconocida en el proceso del asunto, dentro del término concedido por su Despacho me permito recorrer el traslado para alegar de conclusión dentro del proceso citado en el asunto, con el propósito que se imparta el trámite adoptado para emisión de la sentencia Anticipada.

El control de legalidad aplicado sobre los actos administrativos demandados debe hacerse teniendo en cuenta los presupuestos de hecho de la multa impuesta contenida en dichos actos administrativos, versus la obligación que dispone la norma aduanera a cargo del usuario operador de zona franca.

Los cargos de violación desarrollados en la demanda evidencian la improcedencia de la multa impuesta mediante los actos administrativos acusados, por cuanto la operación de salida al resto del territorio aduanero nacional se encuentra enmarcada en los lineamientos del procesamiento parcial definidos en el artículo 406 del Decreto 2685 de 1999, dado que de cara al proceso industrial que prestaba el usuario calificado MAGENTAPRODUCTIONS S.A.S., **el vehículo objeto de ingreso a la zona franca si es considerado un bien intermedio, y dentro del proceso industrial de alistamiento del mismo se encontraba el blindaje efectuado por fuera de la zona franca.**

De acuerdo con el acto de calificación y el objeto social registrado en la cámara de comercio del usuario que recibió los vehículos objeto de alistamiento (MAGENTA PRODUCTION S.A.S), éste tiene la facultad de prestar servicios, definido esto como un proceso industrial, en este caso, el servicio consistía en la logística del alistamiento de vehículos que ingresaron a la zona franca como bienes intermedios, pues para el cliente y comercializador dicho producto solo es apto para la venta si cuenta con dichas especificaciones, tal como lo manifestó el testigo Guillermo Arroyo en su declaración.

Así las cosas, como ese alistamiento incluye el blindaje y esa actividad no la realiza el usuario MAGENTA PRODUCTION S.A.S, debido a que no está autorizado para ello, eso es lo que precisamente justifica que, se de uso de la figura del procesamiento parcial por fuera de zona franca, para que una empresa en el resto del TAN sea quien lleve a cabo parte de ese proceso de “alistamiento” el cual incluye como parte el “blindaje”, ya que, si el usuario calificado tuviera los equipos, el personal y prestara el servicio de blindaje muy seguramente no tendría por qué utilizar la figura del procesamiento parcial por fuera de la zona franca.

La esencia de la operación aduanera de procesamiento parcial consagrado en el artículo 406 del Decreto 2685 de 1999 es precisamente permitir al usuario que lleve a cabo parte del proceso por fuera de la zona franca, cuando en sus instalaciones no lo puede llevar a cabo ya sea porque no tiene los equipos para ello o como en este caso no cuenta con las condiciones legales para llevar a cabo ese servicio de blindaje, es por eso que, salieron los carros a una empresa que si cuenta con la experticia y luego de reingresarlos a la zona franca se terminó el proceso de alistamiento.

Es importante que se tenga en cuenta que, la mercancía no ingresó a la zona franca a ser blindada exclusivamente, sino a recibir un servicio de alistamiento para convertirse en un bien final, siendo el blindaje parte del alistamiento, lo que permite la aplicación del procesamiento parcial y demuestra la satisfacción de la obligación de la demandante, quien permitió la salida por cumplir con los requisitos y trámites aduaneros, dejando sin piso jurídico la multa impuesta a través de los actos administrativos demandados.

Es desacertada la posición de la Entidad demandada cuando pretende exigir que el usuario calificado al cual se le permitió la salida de la zona franca bajo la modalidad de procesamiento parcial, tenga la condición de empresa blindadora, precisamente por no tener esa calidad y esos permisos es que se da uso a la figura del procesamiento

parcial que como lo explicamos anteriormente da sentido a la existencia de dicha figura en materia de zonas francas.

Para la DIAN los vehículos objeto de salida al resto del territorio aduanero nacional tienen la calidad de “bienes finales” bajo el precepto de que los servicios prestados no transforman el bien ni le añaden valor agregado, esto contraviene las disposiciones aduaneras que han venido avanzando en materia de procesamiento industrial, pues tal como se observa en el concepto el concepto DIAN No. 098 del 02 de noviembre de 2005, la calidad de “materia prima”, “bien intermedio” o “producto final” está supeditado a cada proceso productivo, veamos:

“Derivado de la anterior definición y en la medida en que pueden existir muchos procesos industriales dependiendo de la actividad económica de que se trate, las definiciones de materia prima, insumo y bien intermedio, estarán supeditadas al alcance que se derive de cada proceso productivo en el que tales elementos se involucren.”

Es atrevido que los actos acusados sin experticia en la fabricación y comercialización de este tipo de mercancías, de por hecho que por tratarse de un carro con llantas y ensamblado, el mismo ya tiene la calidad de bien final, sin tener en cuenta que para el proceso industrial, que incluye la prestación de servicios de alistamiento ese bien tiene la condición de bien intermedio, ya que, solo hasta que el mismo sea adecuado conforme a las especificaciones técnicas, industriales y comerciales deberá ser catalogado como “bien final”, esto además de ser válido por inferencia lógica fue respaldado por la prueba testimonial recaudada.

Exigir una transformación no se encuentra ajustado al concepto de proceso industrial previamente citado, luego entonces, esta aseveración debe ser desacreditada y evidencia la ausencia de soporte legal de los actos controvertidos.

De hecho, cuando la mercancía reingresa a la zona franca luego del blindaje, aún no es considerado un bien terminado, pues el reingreso a las instalaciones del usuario calificado de la zona franca, obedece a la culminación del proceso de alistamiento en el que se deben llevar a cabo actividades como: *i.) Sistema de suspensión de altas especificaciones. ii.) Sistema reforzado de frenos. iii.) Sistema reforzado de llantas. iv.) Neumáticos de mayor resistencia.*



Señor Juez, en el mundo del comercio no puede darse una aplicación simple a los procesos productivos, máxime cuando los servicios ocupan un renglón importante en la industria, como mal lo adoptan los actos demandados en donde se da por cierto que el blindaje era algo accesorio y que no era influyente para determinar que era un bien intermedio, lo cual es desacertado, pues se trataban de vehículos nuevos, es decir, iban a ser comercializados como vehículos blindados, es decir, el producto final era el vehículo blindado, no el vehículo como fue ingresado a la zona franca desde el resto del mundo, ni el vehículo que reingresó desde el resto del Territorio aduanero nacional a la zona franca luego del procesamiento parcial (blindaje), adoptó la calidad de terminado luego de haber sido reingresado y procesado por el usuario de la zona franca.

Ahora bien, para la DIAN el blindaje es un proceso aislado al proceso de alistamiento, lo cual no es cierto, pues imagínese si luego de blindado un vehículo no se adecúan, los demás sistemas no funcionan, como por ejemplo, la suspensión, el sistema de frenos, las llantas y demás elementos que deben ser ajustados debido al peso que implica colocar las láminas en el interior de algunas piezas del vehículo que constituyen el blindaje.

Por todo lo dicho, es claro que SI existe conexidad entre el proceso de alistamiento, que fue el servicio prestado por el usuario calificado MAGENTA PRODUCTION S.A.S. y el blindaje realizado por fuera de la zona franca, éste último como parte del proceso industrial para el cual ingresó el vehículo a la zona franca. Es que precisamente debe tener en cuenta ese Despacho que, la mercancía NO ingresó a la zona franca para recibir exclusivamente el servicio de blindaje, reitero, éste solo fue una parte del proceso industrial general, lo cual coincide con los presupuestos de hecho determinados en el artículo 406 del decreto 2685 de 1999.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la autorización de salida de las mercancías al resto del territorio aduanero nacional para procesamiento parcial se encuentra ajustada a derecho, razón por la que la multa impuesta a través de los actos administrativos demandados es improcedente y deberá su Despacho desvirtuar la presunción de legalidad de los mismos, ya que, mi representada permitió la salida de los bienes bajo el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras siendo atípica la conducta sancionatoria descrita en el numeral 1.3 del artículo 625 del Decreto 1165 de 2019.



Por lo demás, nos apoyamos en los cargos de violación expresados en la demanda y las pruebas allegadas de manera oportuna.

PETICION

Con base en lo anteriormente expuesto me permito solicitar respetuosamente se sirva **CONCEDER** la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Con respeto;

MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO

C. C. 1.143.342.146 de Cartagena

T. P. No. 214.969 del C. S. de la J.

Apoderada ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A. USUARIO OPERADOR.